CHUBUT

LEY I-732
PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Programa de Recuperación Oncoestética en el ámbito de la Provincia del Chubut.
Sanción: 16/06/2022; Boletín Oficial: 06/07/2022

La Legislatura de la Provincia del Chubut
sanciona con fuerza de
Ley

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES
Artículo 1°.- Créase el Programa de Recuperación Oncoestética en el ámbito de la Provincia del Chubut que se denominará "Vitalidad, Reconstrucción y Procedimiento de Estética para pacientes bajo tratamiento oncológico primario".
Objeto. Recuperar la estética integral de pacientes con alteraciones derivadas del tratamiento oncológico primario, en el subsector público y privado de la provincia del Chubut, con el propósito de contribuir a la mejor calidad de vida posible.
Art. 2°.- Principios.
a) Gratuidad: En el sistema público se promueve la atención gratuita en todas las intervenciones relacionadas con la recuperación de la estética oncológica comprendidas en la presente Ley;
b) Accesibilidad: El Estado provincial promueve el Programa de Oncoestética para que sea accesible en el orden geográfico, cultural, económico y que sea oportuno y de calidad;
c) Equidad: En la prestación de servicios se debe priorizar la atención de pacientes en condiciones de vulnerabilidad socioeconómica.
d) Respeto a la interculturalidad: El programa de Oncoestética deberá garantizar el respeto a la identidad intercultural, valores, usos y costumbres;
e) Sostenibilidad: El Estado debe asignar las partidas presupuestarias necesarias que garanticen la provisión de los servicios, su calidad y continuidad en el tiempo.
Art. 3°.- Definiciones. Se entiende por:
a) Alteraciones derivadas de los tratamientos oncológicos: refiere a toda manifestación visible en el cuerpo del paciente por causa del tratamiento oncológico primario prescripto por los profesionales de la salud;
b) Estética oncológica: es el procedimiento destinado a recuperar la estética de pacientes sometidos a tratamientos oncológicos, a fin de producir un impacto en su estima, autoconfianza y calidad de vida.
Art. 4°.- Objetivos.
a) Asegurar el acceso universal, oportuno y de calidad al Programa de Recuperación de la Estética en pacientes con alteraciones y lesiones derivadas del tratamiento oncológico primario;
b) Fortalecer los mecanismos de coordinación, cooperación y ejecución de las instituciones integrantes del sistema de salud en el marco de la recuperación estética;
c) Optimizar los recursos humanos, físicos y financieros aplicados al paciente;

d) Integrar al paciente bajo recuperación estética en la red interdisciplinaria e interinstitucional promoviendo vínculos de confianza y bienestar;
e) Asesorar a los pacientes y su entorno familiar, previo al tratamiento específico, sobre las posibles consecuencias estéticas del mismo e iniciar el vínculo con el equipo para su contención y futura recuperación.

CAPÍTULO II - AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Art. 5°.- Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación del Programa será el Ministerio de Salud.

El Ministerio de Salud estará facultado a realizar los Convenios necesarios con las instituciones públicas y privadas, a fin de alcanzar los objetivos de la presente Ley.

Art. 6°.- Funciones. La Autoridad de Aplicación tiene las siguientes funciones:

a) Promover la aplicación del Programa de recuperación Oncoestética en las cuatro regiones sanitarias de la Provincia del Chubut a saber: Área Programática Puerto Madryn, Área Programática Trelew, Área Programática Comodoro Rivadavia y Área Programática Esquel;
b) Capacitar al personal de salud de los diferentes niveles en aspectos técnicos y administrativos;
c) Coordinar acciones con los organismos competentes, articulando y vinculándolos al Programa creado por la presente Ley;
d) Diseñar estrategias de comunicación social respecto de los beneficios del Programa para mejorar la calidad de vida de los pacientes oncológicos;
e) Determinar las condiciones necesarias para el acceso oportuno a la consulta del paciente oncológico que será sometido a tratamientos con potencial alteración de su estética integral;
f) Establecer los mecanismos y frecuencia del monitoreo y evaluación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Ley;
g) Fomentar tareas de promoción y protección de la salud de la población general y en particular, tareas de prevención del cáncer en población de riesgo;
h) Crear una base estadística, con el propósito de evaluar las necesidades reales en cada Área Programática del Ministerio de Salud;
i) Fortalecer el sistema de información del paciente oncológico en todas las regiones sanitarias del Ministerio de Salud.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 7°.- Financiamiento. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, se atenderán con las partidas destinadas al presupuesto del Ministerio de Salud de la Provincia del Chubut.

Art. 8°.- Reglamentación. La presente Ley será reglamentada en el término de ciento ochenta días (180) días a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 9°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

RODDY ERNESTO INGRAM - Lic. PAULA MINGO